



*****1

VS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 121/2018 T.S.
RECURSO DE REVISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California a veintitrés de abril de dos mil veintiséis

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la resolución dictada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el treinta de mayo de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que la sentencia recurrida en su único resolutivo establece lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución del siete de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del expediente *****2.

SEGUNDO.- Se condena al Presidente Municipal de Ensenada, Baja California a lo siguiente:

- a) Emita una nueva resolución en la que deje sin efectos la declarada nula en el punto resolutor anterior;
- b) Atendiendo lo dispuesto en los artículos **190, 195 y 198** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, resuelva lo que en derecho corresponda sobre la instancia de prescripción de los créditos fiscales que presentó *****1 en fecha seis de dos mil dieciocho; y
- c) Notifíquese personalmente a *****1 del contenido de la nueva resolución que dicte sobre la instancia de prescripción de créditos fiscales indicada en el inciso anterior.

"

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

CONSIDERANDOS

- PRIMERO.-Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
6. **SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. En acto impugnado en el juicio consistió en la resolución administrativa de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dentro del expediente administrativo *****2, y notificada el día tres de abril de dos mil dieciocho, en la que se resuelve declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de los adeudos por concepto de impuesto predial por el ejercicio fiscales de 2008; 2009; 2010; 2011; 2012 y 2013, respecto del terreno identificado con clave catastral *****3, propiedad de la parte actora.
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84, primer párrafo de la Ley del Tribunal, y condena al Presidente Municipal de Ensenada, Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos la declarada nula y resuelva lo que en derecho corresponda sobre la instancia de prescripción de los créditos fiscales que presentó la parte actora.
9. **TERCERO.-** El recurrente hizo valer agravios en el Recurso de Revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.
10. **CUARTO.- Estudio del único agravio.**
11. Señala la recurrente como antecedentes lo siguientes:

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

12. Que [REDACTED] promovió escrito el 6 de marzo de 2018, solicitando la prescripción de créditos fiscales por impuesto predial (años 2011, 2012, 2013 y anteriores).

13. Que mediante resolución de fecha 7 de marzo de 2018 se declaró improcedente la solicitud, tratándola como recurso de revisión.

14. Que el actor promovió juicio de nulidad, y la sala resolvió anular dicha resolución.

15. Argumenta que la sentencia es ilegal, porque, a su juicio sí era procedente considerar el escrito del actor como recurso de revisión, conforme al artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal.

16. Que para que exista un recurso de revisión deben cumplirse dos elementos:

17. La existencia de un acto de autoridad fiscal y la afectación a derechos del particular.

18. Sostiene que, existía acto de autoridad fiscal, como la determinación del adeudo de impuesto predial por parte de la Dirección de Recaudación constituye un acto de autoridad y que ese acto permitió al contribuyente tener conocimiento del adeudo.

19. Que existía afectación a derechos del particular, ya que el crédito fiscal afecta la esfera jurídica del contribuyente, lo que legitima la interposición del recurso.

20. Señala que la prescripción debe hacerse valer dentro de un procedimiento, que requiere la existencia de un acto de autoridad previo.

21. Que el actor no precisó el acto de autoridad ni la fecha en que tuvo conocimiento, lo cual es indispensable para determinar la procedencia del recurso.

22. Concluye que el escrito presentado por el actor sí cumple con los requisitos para ser considerado recurso de revisión y que, por lo tanto, la Sala se equivocó al declarar la nulidad.

23. Agrega además que la solicitud de prescripción no era una simple petición, sino un recurso de revisión, y que fue correctamente desechado por no cumplir requisitos (como señalar el acto y la fecha de conocimiento).

24. **La entonces Tercera Sala resolvió lo siguiente:**

"ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1. Planteamiento del problema.

La parte actora dirigió una instancia al Presidente, recibida el seis de marzo de dos mil dieciocho en las oficinas de Recaudación de Rentas Municipal de esta ciudad, por virtud de la cual solicitó la prescripción de impuesto predial y sus accesorios, por los años 2013, 2012, 2011 y anteriores, respecto de su predio identificado como Parcela *****4, clave catastral *****2, ubicado en el Ejido *****4, delegación *****4, de Ensenada Baja California.

Como respuesta a dicha instancia, el Presidente dictó una resolución en fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, dentro del expediente *****2; en la cual indicó que se trata del recurso de revisión previsto en el artículo 184 de la Ley de Hacienda, y resolvió decretarlo improcedente y subsistentes los adeudos de impuesto predial, por virtud de no haberse indicado la fecha en que se tuvo conocimiento del acto de que se duele.

Lo antes determinado constituye la materia sobre la cual esta Sala habrá de posicionarse en el presente fallo, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciere valer la parte actora.

Sin embargo, esta Sala advierte que el Presidente vulneró las normas legales que determinan lo fundado o no de la pretensión de prescripción de créditos fiscales municipales; por lo que se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley, en términos de lo dispuesto en el último párrafo de este precepto legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 83.- [...]El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.”

1.2 El Presidente dejó de aplicar los preceptos legales que determinan lo fundado o no de la instancia de prescripción de créditos fiscales por impuesto predial.

El artículo 188 de la Ley de Hacienda establece que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; que si se opone esa excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

En el caso de estudio, según se observa del escrito visible en autos a foja 019, la parte actora hizo valer ante el Presidente dicha excepción de prescripción, específicamente sobre los créditos fiscales que en concepto de impuesto predial existieren a su cargo por los años 2013, 2012, 2011 y anteriores, respecto de su predio identificado como Parcela *****4, clave catastral *****2, ubicado en el Ejido *****4, delegación *****4, de Ensenada Baja California.

En ese sentido, la parte actora no compareció a reclamar actuaciones que versan sobre la determinación en cantidad líquida y cobro de créditos fiscales ante la falta de pago de impuesto predial, a fin de que la instancia fuese tramitada y resuelta como recurso de revisión en términos de lo previsto en los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Hacienda.

De tal manera, al no existir acto o resolución fiscal sujeta a revisión por la autoridad fiscal municipal, para el trámite y resolución de la excepción de prescripción de impuesto predial, no existe plazo alguno para ser opuesto por el hoy demandante como sujeto de los créditos fiscales.

Así, y a efecto de resolver si es fundada la pretensión de prescripción de los créditos fiscales de impuesto predial, necesariamente debe determinarse la existencia de los supuestos previstos en los numerales 190, 195 y 198 de la Ley de Hacienda, esto es, si transcurrió el plazo de consumación de las facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales de impuesto predial por los años 2013, 2012, 2011 y anteriores; si no existieron actos o diligencias que interrumpieran el plazo de consumación; y si el mismo plazo no fue suspendido por alguna prórroga concedida al contribuyente para el pago o facilidades de los créditos fiscales.

Por lo tanto deviene ilegal la resolución impugnada en este juicio, por virtud de que el Presidente, al resolver la pretensión de prescripción de créditos fiscales que fue opuesta por la parte actora, dejó de aplicar las disposiciones legales debidas, como son los numerales 190, 195 y 198 de la Ley de Hacienda; sin que exista la debida fundamentación y motivación para decretarla improcedente y dejar subsistentes los adeudos de impuesto predial, ya que no se promovió el recurso de revisión ni se generaron los supuestos que el mismo medio de defensa prevé para su trámite y resolución.

En mérito de lo anterior, respecto a la resolución impugnada surge la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley.

EFFECTOS.

Con fundamento en el artículo 84, primer párrafo de la Ley, se declara la nulidad de la resolución del siete de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Presidente dentro del expediente *****2.

Conforme a lo dispuesto en el mismo dispositivo legal señalado en el párrafo anterior, y a efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, se condena al Presidente a lo siguiente:

a) Emita una nueva resolución en la que deje sin efectos la declarada nula por esta Sala;

b) Atendiendo lo dispuesto en los artículos 190, 195 y 198 de la Ley de Hacienda, resuelva lo que en derecho corresponda sobre la instancia de prescripción de los créditos fiscales que presentó la parte actora en fecha seis de marzo del dos mil dieciocho; y

c) Notifique personalmente a la parte actora del contenido de la nueva resolución que se dicte sobre la instancia de prescripción de créditos fiscales.

Por virtud de la causal de nulidad hecha valer de oficio por esta Sala, resulta innecesario pronunciarse sobre los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, pues atendiendo a los efectos de la salvaguarda de los derechos afectados, en su caso será materia nueva controversia ante el Tribunal si el Presidente en la nueva resolución determina que es infundada la pretensión de prescripción de los créditos fiscales municipales por impuesto predial, por los años 2013, 2012, 2011 y anteriores."

25. **La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, señala lo siguiente:**

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 184.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto de la oficina receptora correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 185.- En los escritos en que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse las pruebas. Reforma

ARTICULO 186.- Cuando se pida la suspensión del procedimiento de ejecución, el interesado deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que determina el Artículo 6o. de la Ley, así como los recargos correspondientes a 12 meses. Reforma

ARTICULO 187.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución.

CAPÍTULO X DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 188.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

ARTICULO 189.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

ARTICULO 190.- La prescripción se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la Ley.

II.- Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La

prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente.

III.- Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero sí avisos, manifestaciones u otros datos semejantes a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV.- En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o en que debió hacerse el pago.

ARTICULO 191.- La acción administrativa para el castigo de infracciones a las Leyes fiscales del Municipio, prescribe en un plazo de cinco años que se contará desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, y si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

ARTICULO 192.- Las sanciones administrativas que se impongan con base en esta Ley, prescribirán en cinco años, que se contarán:

I.- Si fueren modificadas por la autoridad fiscal al presunto infractor.

a).- A partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción cuando no se haga uso de este recurso. Para los efectos de este inciso no se tomará en cuenta el plazo que durare en suspenso el cobro, motivado por suspensiones del procedimiento para resolver inconformidades o solicitudes de condonación.

b).- A partir del día siguiente a aquel en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II.- Si no fuere notificado el infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron por la autoridad competente.

ARTICULO 193.- La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos prescribe en cinco años a partir del siguiente mes a aquel en que se causaron, sin embargo, la prescripción del impuesto implica la de la totalidad de sus recargos.

ARTICULO 194.- La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago.

ARTICULO 195.- El término de la prescripción establecido en los artículos anteriores, se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata. De esos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

ARTICULO 196.- La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones o leyes fiscales, se interrumpe:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos consecutivos de la infracción, siempre que haga del conocimiento de los interesados.

II.- Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

ARTICULO 197.- La prescripción en favor del Fisco del Municipio de la acción de los particulares para reclamar créditos a su favor, se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que se verifique ante el Fisco o ante alguna otra autoridad competente.

ARTICULO 198.- El término de la prescripción de los créditos se suspenderá durante las prórrogas concedidas para el pago o facilidades, en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción al día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

26. La parte actora presentó ante la autoridad demandada el siguiente escrito:

27. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si el escrito presentado por la parte actora el seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó se decretara la prescripción de créditos fiscales por concepto de impuesto predial, constituye un recurso de revisión en términos de los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, como lo sostiene la autoridad recurrente;
28. O bien, si dicho escrito debe considerarse como una instancia autónoma de prescripción de créditos fiscales, y, en consecuencia, si la autoridad fiscal municipal estaba obligada a analizar de fondo la solicitud conforme a los artículos 188, 190, 195 y 198 del citado ordenamiento, tal como lo determinó la Sala.
29. **Criterio.** El escrito presentado por la parte actora no constituye un recurso de revisión, sino una instancia autónoma de prescripción de créditos fiscales, toda vez que no reúne los elementos esenciales de dicho medio de defensa; en consecuencia, la autoridad fiscal se encontraba obligada a resolver de fondo la solicitud planteada, analizando los supuestos legales de la prescripción, y no a desecharla por incumplimiento de requisitos propios del recurso de revisión.
30. **Justificación.** En el caso concreto, del análisis integral del escrito presentado por la parte actora en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que su pretensión consistió expresamente en que la autoridad fiscal decretara la prescripción del adeudo del impuesto predial correspondiente a los años 2013, 2012, 2011 y anteriores, así como la cancelación de dichos créditos y sus accesorios, fundando su solicitud en los artículos relativos a la prescripción previstos en la Ley de Hacienda Municipal.
31. De lo anterior se desprende que el promovente no acudió a impugnar acto o resolución administrativa alguna, ni expresó agravios en contra de una determinación de autoridad, ni solicitó la modificación o revocación de acto específico, sino que se limitó a ejercer su derecho

para que se reconociera la extinción de créditos fiscales por el transcurso del tiempo.

32. Ahora bien, los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Hacienda Municipal establecen que el recurso de revisión procede contra actos o resoluciones de las autoridades fiscales que lesionen derechos de los particulares, que debe interponerse dentro de un plazo determinado contado a partir de la notificación del acto impugnado, y que en su promoción deben ofrecerse pruebas, lo que evidencia que dicho medio de defensa presupone necesariamente:

33. La existencia de un acto o resolución previa,
34. La afectación a la esfera jurídica del particular,
35. La expresión de agravios,
36. Y su interposición dentro de un plazo legal.
37. Sin embargo, ninguno de estos elementos se actualiza en el escrito de la actora, pues no se identifica acto impugnado, ni se hace referencia a notificación alguna, ni se plantea inconformidad contra actuación específica de la autoridad, lo cual torna improcedente su encuadre como recurso de revisión.
38. Por el contrario, la propia Ley de Hacienda Municipal regula en un capítulo diverso la figura de la prescripción, disponiendo en su artículo 188 que ésta constituye una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal, y que si se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción, lo que pone de manifiesto que se trata de una figura de naturaleza sustantiva, cuyo ejercicio no se encuentra condicionado a la interposición de un medio de defensa ni a la existencia de un acto previo que deba ser impugnado.
39. Asimismo, los artículos 190, 195 y 198 del citado ordenamiento establecen el régimen jurídico aplicable a la prescripción, relativo al plazo para su consumación, así como a las causas de interrupción y suspensión, lo que evidencia que la ley prevé un análisis de fondo autónomo para determinar su procedencia.
40. En ese sentido, la solicitud formulada por la parte actora debe entenderse como una instancia autónoma de prescripción, esto es, una petición administrativa mediante la cual el contribuyente solicita el reconocimiento de la extinción de créditos fiscales por el transcurso del tiempo, sin necesidad de controvertir acto de autoridad alguno.
41. Por tanto, resulta incorrecto que la autoridad fiscal haya tramitado dicho escrito como recurso de revisión y, con base en ello, lo haya declarado improcedente por la omisión de señalar el acto impugnado y la fecha de su conocimiento, como lo sostiene en sus agravios, pues

tales requisitos únicamente son exigibles tratándose de dicho medio de defensa, mas no respecto de una solicitud de prescripción.

42. De ahí que, como acertadamente lo determinó la Sala, al no existir acto o resolución fiscal sujeta a revisión, no resultaba procedente aplicar las disposiciones relativas al recurso de revisión, sino que la autoridad se encontraba obligada a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, verificando si se actualizaban los supuestos de prescripción previstos en los artículos 190, 195 y 198 de la Ley de Hacienda Municipal.
43. En consecuencia, al haber omitido dicho análisis y limitarse a declarar improcedente la solicitud bajo una figura jurídica incorrecta, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, lo que justifica su nulidad en los términos precisados por la Sala.
44. En esas condiciones, resulta procedente confirmar el criterio sostenido por la Sala, en el sentido de que el escrito presentado por la parte actora constituye una instancia autónoma de prescripción, y que la autoridad fiscal debía resolverla conforme a las disposiciones sustantivas aplicables, sin sujetarla indebidamente a las reglas del recurso de revisión.
45. Consecuentemente, el agravio hecho valer por la autoridad recurrente deviene infundado, por las consideraciones expuestas.
46. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Son infundados los argumentos de agravio hechos valer; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala el dieciséis de enero del dos mil diecinueve.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada siendo presidente y ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: EXPEDIENTE, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: CLAVE CATASTRAL, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: DATOS DEL INMUEBLE, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: IMAGEN DE LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 121/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.